



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintidós de noviembre de dos mil veintiuno. La Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA (86).

VISTO para resolver el toca **93/2021**, formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el licenciado ***** , por una parte, en representación del menor ***** y, por otra, en representación de ***** todos, en su calidad de acreedores alimentistas, contra la resolución incidental de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, que declaró procedente el Incidente de Cancelación y Reducción de pensión alimenticia, dictada en el expediente 708/2012, relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por ***** ***** ***** , en aquel entonces por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos, ante el Juzgado Quinto Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; y,

RESULTANDO.

PRIMERO. Del fallo apelado. La resolución impugnada, concluyó al tenor del siguiente punto resolutivo:

*“----- PRIMERO.- HA PROCEDIDO el Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia, en contra de la C. ***** y de Reducción de Pensión Alimenticia en contra de ******

****** , en consecuencia:-----*

*----- SEGUNDO.- Se ordena la cancelación del 10% (diez por ciento) que correspondía a favor de la C. ***** , de lo que queda un monto del 40% (cuarenta por ciento) el cual como ya se dijo a supralíneas, de igual forma se reduce en la presente resolución en un 10% (diez por ciento) para subsistir como pensión alimenticia en carácter de definitiva por un 30% (treinta por ciento) a favor de los hijos, los CC. ***** por sus propios derechos y el menor ***** quien será representado por su madre la C. ***** , en la inteligencia que a cada uno de los acreedores les corresponde el 10% (diez por ciento) respecto al salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** , como trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de la Paraestatal Petróleos Mexicanos, porcentaje que deberá aplicarse después de los descuentos destinados al pago de IMSS e ISR y de crédito hipotecario a INFONAVIT.-----*

*----- TERCERO.- Una vez que esta resolución quede firme o que pueda ejecutarse conforme a la ley, gírese atento oficio al Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al Representante Legal de la Empresa Petróleos Mexicanos, a fin de que ordene a quien corresponda proceda al **LEVANTAMIENTO DE EMBARGO** que se encuentra subsistente en favor de la C. ***** , del 10% (diez por ciento) sobre el salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** , como trabajador de sus representadas; así mismo, del monto restante se proceda a reducir en un 10% (diez por ciento) la pensión que quedó subsistente, **para que en la actualidad QUEDE VIGENTE COMO PENSIÓN ALIMENTICIA EN CARÁCTER DE DEFINITIVA POR UN 30% (TREINTA POR CIENTO)** a favor de los hijos, los CC.*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

***** **por sus propios derechos y el menor** *****
***** **quien será representado** *****
por su madre la C. *****
en la inteligencia que a cada uno de los acreedores les corresponde el 10% (diez por ciento) respecto al salario y demás prestaciones que percibe el C. *****
como trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de la Paraestatal Petróleos Mexicanos, porcentaje que deberá aplicarse después de los descuentos destinados al pago de IMSS e ISR y de crédito hipotecario a INFONAVIT.-----
----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

SEGUNDO. De la admisión del recurso. Notificada que fue la resolución anterior a las partes, inconformes los acreedores alimentistas, a través de su representante legal licenciado *****
interpusieron recurso de apelación, que fue admitido en efecto devolutivo mediante autos de uno de septiembre del año en curso. Esta alzada admitió y calificó dichos recursos radicando el presente toca el diez de noviembre del año en curso, habiendo quedado los autos en estado de fallarse; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Esta Novena Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º, fracción I, inciso b, 20, fracción I,

26, 27 y 28 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Exposición de agravios. Los disconformes, expresaron sus motivos de inconformidad mediante escritos de treinta de agosto del año en cursa cuatro de febrero de dos mil veinte, que obra agregado al presente toca a fojas de la 5 a la 11, y de la 28 a la 31, respectivamente, mismos que a continuación se transcriben:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- *La Resolución Incidental recurrida violenta los parámetros para la fijación del otorgamiento de una pensión alimenticia en favor del menor que garantice la satisfacción de sus necesidades mas básicas y apremiantes y continuar con el estilo de vida en el que se ha ido desarrollando, violentando lo determinado dentro de los artículos 288 del Código Civil del Estado, en relación con el artículo 443 de la Ley adjetiva civil, así como violenta lo establecido en la Ley de las niños, niñas y adolescentes del Estado en lo relativo a privilegiar ante todo derecho el interés superior del menor, así mismo sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna, en virtud de que al dictar dicha sentencia y asignarle al menor un porcentaje del 10% sobre el salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** en carácter de deudor alimentista en su fuente laboral, y actor en lo incidental, deja al menor en un total estado de indefensión, ya que con dicho porcentaje no se garantiza que el menor continúe recibiendo el nivel de vida que se le ha venido proporcionando, durante su desarrollo, en relación a su manutención ya que disminuyo el porcentaje en su perjuicio, por así considerarlo dicho A quo, causándole el presente Agravio, además de que el porcentaje otorgado al menor se ordenó se descontara posterior al descuento del pago de infonavit derivado del crédito otorgado de la vivienda, **SEGUNDO AGRAVIO.-** El A quo manifiesta en el Considerando CUARTO lo siguiente:*

*----- Ahora bien, el C. ***** solicitó como prestación, la reducción a favor de *****
****, porque se encuentran habitando junto con su*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

madre el inmueble ubicado en calle Francisco I. Madero, número 126, de la colonia José López Portillo en Tampico, Tamaulipas, C.P. 89338, entre avenida Monterrey y Emiliano Zapata, el cual fue adquirido por el deudor alimentario ***** ***, ante INFONAVIT y que en la actualidad continua pagando. Así en congruencia con lo anterior, y tras interpretar el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, del que **se advierte que contiene dos parámetros para fijar la pensión alimentaria**, en primer orden, **un parámetro cualitativo** que atiende al principio de proporcionalidad; y en **segundo, un parámetro aritmético de mínimos y máximos**; los cuales si bien se complementan, existen casos de excepción, en que este último (parámetro aritmético), se debe atemperar ante el principio de proporcionalidad, o inclusive, no puede ser aplicado, acorde a las características concretas del asunto en estudio. En tanto que, el parámetro aritmético de mínimos y máximos, consistente en el criterio matemático para fijar el monto de la pensión alimenticia, señalando como mínimo el treinta por ciento, y como máximo, el cincuenta por ciento, del sueldo o salario del deudor alimentista.

Por lo cual ambos parámetros son complementarios, porque para fijar una pensión alimenticia el juez del conocimiento, puede realizar un cálculo con base en el parámetro aritmético mínimo y máximo del monto de la pensión, **pero siempre a la luz del principio de proporcionalidad**, consistente en que los alimentos deben ser proporcionales a las necesidades del acreedor alimentario y a las posibilidades del deudor alimentista. No obstante, aun cuando se complementan, habrá casos en que el parámetro aritmético referente a un mínimo y máximo del porcentaje de la pensión, **no podrá ser empleado en estricto sentido.**

Lo que considero es que el A quo hizo una inexacta interpretación de la norma, y de forma por demás irregular y violatoria determina reducir la pensión de un cuarenta por ciento hasta un treinta por ciento, asignando a cada acreedor un 10%, lo que se determina en perjuicio del menor, por los argumentos expuesto sin que se haya considerado el alto costo de la vida, ni el nivel de vida que el menor se le ha proporcionado, argumentando el a quo que por el solo hecho de que el menor vive con su madre en el domicilio que él se encuentra pagando y que en nada le beneficia al menor el hecho de que el pague dicho crédito a infonavit si no de que únicamente beneficia a su patrimonio, por que dicho inmueble quedo acreditado que es de su propiedad, motivo por el cual causa agravios a mi representado.

TERCER AGRAVIO.- Ahora bien dentro del mismo considerando pero en diferentes líneas se manifiesta lo siguiente:

.....por lo cual se ordena la cancelación del 10% (diez por ciento) que correspondía a favor de la C. ***** ***, de lo que queda un monto del 40% (cuarenta por

ciento) el cual como ya se dijo a supralíneas, de igual forma se reduce en la presente resolución en un 10% (diez por ciento) para subsistir como pensión alimenticia en carácter de definitiva por un 30% (treinta por ciento) a favor de los hijos, los CC.

***** por sus propios derechos y el menor ***** quien será representado por su madre la C. *****
en la inteligencia que a cada uno de los acreedores les corresponde el 10% (diez por ciento) respecto al salario y demás prestaciones que percibe el C. *** como trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de la Paraestatal Petróleos Mexicanos, porcentaje que deberá aplicarse después de los descuentos destinados al pago de IMSS e ISR y de crédito hipotecario a INFONAVIT.** este último en razón de que la casa adquirida con dicho crédito hipotecario la esta utilizando la C. ***** y sus hijos, por tanto esto es parte del cumplimiento de la obligación alimenticia;

Dicha sentencia le causa agravios al menor toda vez que con el porcentaje del 10% que se determinó por el A quo resulta insuficiente para cubrir los gastos mas elementales de su vida diaria, por el alto costo de la vida, y el nivel de vida en que se viene desarrollando el menor, además de que se incrementan los gastos al ir pasando de grado escolar, toda vez que el A quo considero pruebas de fechas anteriores ya que menciona que el menor se encuentra en la secundaria y la verdad es que actualmente se encuentra cursando el nivel medio superior de preparatoria circunstancia que no se tomo en cuenta al momento de emitir el fallo, y aún más le perjudica al ordenarse descontarse primero el crédito de infonavit, toda vez que disminuirá las cantidades que se vienen utilizando para cubrir los gastos de su manutención y que se cubrían con la pensión que recibía por parte del deudor alimentista., situación que me pone en un riesgo inminente de insolvencia en perjuicio del menor a causa de la disminución en del porcentaje por concepto de pensión alimenticia, ya que la suscrita soy la que administro la cantidad que recibo en favor de mi menor hijo.

Violentando con ello diversos criterios jurisprudenciales como el que se enuncia: **Registro digital:** 160962, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época, Materia(s):** Civil, **Tesis:** VI.2o.C. J/325 (9a.), **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1418, **Tipo:** **Jurisprudencia, ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.** (Sa transcribe).

CUARTO AGRAVIO.- mismo considerando pero en diferentes líneas se manifiesta lo siguiente:

...Empero, para llegar a dicha determinación, el juez tiene que conocer los detalles de cada caso para decidir con que porcentaje se verán satisfechas las prestaciones como son alimentación, habitación, vestido, educación, asistencia



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

médica, actividades de esparcimiento, asimismo, debe tomar en consideración el entorno social en que los acreedores se desenvuelvan, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, porque los alimentos no solo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarse una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; atendiendo siempre al principio de proporcionalidad, consistente en que los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. De esta manera, el juzgador debe buscar que todas las partes en el proceso, y sus circunstancias particulares, sean consideradas para emitir una sentencia justa y eficaz;

Quiero agregar que el Aquo en su sentencia se motivó a defender los intereses del deudor alimentista, dejando a un lado el interés superior del menor que debe prevalecer incluso sobre el interés del mismo deudor, ya que es prioridad atender las necesidades de mi representado, por lo que en dicho considerando hace alusión a todo lo que debe hacer el juzgador para poder determinar el porcentaje en relación al ajuste que realizo en su fallo, pero sin motivar ni fundamentar lo relativo al caso concreto, y todos esos obligaciones que enuncia debe de tomar en cuenta no las considero y es obvio que quiso favorecer al deudor alimentista, motivo de agravio para mi representado. vulnerando en perjuicio del menor, dichos ordenamientos legales mencionados líneas arribas. Debiendo este Tribunal de Alzada entrar al estudio de dichas violaciones procesales tal y como lo establecen las siguientes.-

Registro digital: 2018244, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época,** **Materia(s):** Constitucional, Civil, **Tesis:** IV.1o.C.9 C (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2391, **Tipo:** Aislada, **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE SU SALVAGUARDA, IMPLICA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL TEMA DE ALIMENTOS, COMO ES EL INCIDENTE DE SU REDUCCIÓN FIJADA EN SENTENCIA O CONVENIO, LAS AUTORIDADES DEBEN PONDERAR LAS OBLIGACIONES QUE EL DEUDOR TENGA FRENTE A OTROS ACREEDORES, CUYA EXISTENCIA SE DEMUESTRE, AUN CUANDO ÉSTOS SEAN AJENOS A LA LITIS.** (Se transcribe)

QUINTO AGRAVIO.- La resolución incidental combatida violenta en perjuicio de mi representado dentro del considerando cuarto en las líneas que refieren lo siguiente:

----- Por lo que, HA PROCEDIDO el Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia, en contra de la C. ***** y de Reducción de Pensión Alimenticia en contra de

**, en consecuencia, se ordena la cancelación del 10% (diez

por ciento) que correspondía a favor de la C. *****
de lo que queda un monto del 40% (cuarenta por ciento) el cual como ya se dijo a supra líneas, de igual forma se reduce en la presente resolución en un 10% (diez por ciento) para subsistir como pensión alimenticia en carácter de definitiva por un 30% (treinta por ciento) a favor de los hijos, los CC. *****
***** por sus propios derechos y el menor ***** quien será representado por su madre la C. ***** en la inteligencia que a cada uno de los acreedores les corresponde el 10% (diez por ciento) respecto al salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** como trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de la Paraestatal Petróleos Mexicanos, porcentaje que deberá aplicarse después de los descuentos destinados al pago de IMSS e ISR y de crédito hipotecario a INFONAVIT, este último en razón de que la casa adquirida con dicho crédito hipotecario la está utilizando la C. ***** y sus hijos,.....

por tal motivo el A quo no valoro con exactitud las circunstancias del caso en concreto solo se basó en la valoración de las pruebas del actor incidentista que fueron aportadas de fechas muy anteriores y no actualizadas dando trámite de forma por demás favorable al actor incidentista, violentando y desestimando el interés público que debe prevalecer ante estas situaciones, y que además de oficio está obligado a observar, por tratarse de menores, **haciéndole saber a quién resuelve que dicho A quo dentro del mismo juicio ya había dictado sentencia donde disminuyo el porcentaje decretado de un 50% a un 40% para ser aplicado únicamente en favor de los menores y ordenando disminuir en un 10% a ***** por no tener legitimidad por lo que ahora resulta incongruente su sentencia ya que reduce ese 40% a un 30% en favor de los tres acreedores**, si bien es cierto que cambiaron las circunstancias en relación a la ex cónyuge, pero no en cuanto a los demás acreedores, ya que si bien es verdad de que son mayores de edad, y viven en el domicilio con la suscrita eso no es motivo legal para que el A quo les disminuya el porcentaje en su perjuicio ya que los gastos son aún mayores, además de que el A quo considero y valoro las pruebas como el estudio socioeconómico es de fecha muy atrasada y no mando realizar un estudio socioeconómico reciente, ya que las circunstancias han cambiado existen nuevos gastos que no se allegaron al expediente para que hubiesen sido valorados y el Juez de la causa se basó en esa información desactualizada.

SEXTO AGRAVIO .- Lo cita en sus puntos resolutivos primero, segundo y tercero de su fallo, al ordenarse la reducción del porcentaje decretado en favor de mi representado asignándole solo un 10% por concepto de pensión alimenticia que se ordena descontar del salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** como trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social y



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

de la empresa *Petróleos Mexicanos*, de forma definitiva quedando en ese numerario,.....

Además de causarme agravios la forma por demás violatoria del A quo en su

resolución, ordena que dichos descuentos del 10% por conceptos de alimentos se realicen después de los descuentos del IMSS e ISR, y del Crédito Hipotecario a INFONAVIT, Advirtiendo el A quo con su razonamiento que favorece al Actor incidentista, toda vez que cambio su opinión y criterio ya que como se aprecia en el expediente original esta cuestión ya la había solicitado y el A quo la había negado y aclarado la forma en cómo deben de realizarse los descuentos, por lo que ahora dando una opinión distinta dejando entrever con ello alguna posible forma de corrupción de su parte, al cambiar el criterio de forma por demás arbitrario.

Por lo que para tal efecto de que la casa que se encuentra pagando al INFONAVIT el actor incidentista por medio de crédito hipotecario, el A quo no valoro las circunstancias de lo que más favorece a los menores toda vez que su entorno social y su crecimiento en la sociedad ha sido proporcionado por el actor incidentista de esa forma y quitarles esta proporción de su parte sería como deteriorar su auto estima, recibir una cantidad mucho muy inferior a la que estaba recibiendo la cual les proporcionaba una vida con decoro además de que es el medio donde se desenvuelven y que con dicha medida de disminuir los ingresos por concepto de alimentos causaría al menor un acto de imposible reparación al afectar su desarrollo de la forma en que se venía desarrollando de forma integral causando con ello perjuicios morales, sociales y económicos en su vida.

Por lo antes expuesto es que considero debe ser revocada la resolución incidental impugnada para que en su lugar se dicte otra atendiendo la protección del interés superior del menor y lo que más favorece a su desarrollo, establecidos a través del artículo 4º Constitucional y diversas Jurisprudencias y Tratados de los que nuestro país forma parte.

Quiero agregar que como medida de defensa y como agravio causado por la sentencia que se recurre, es menester que este Tribunal de Alzada tenga conocimiento de que existe una sentencia dictada con anterioridad dentro del juicio por el A quo, la cual fue recurrida en tiempo y forma y en donde se repuso el procedimiento para que el Juez se allegara de más pruebas para determinar el porcentaje situación que no aconteció, ya que las pruebas ofrecidas por la parte acreedora fueron desestimadas, y con ello se incumple con el criterio siguiente:

APELACIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA PARA RECABAR MÁS PRUEBAS A FIN DE CUANTIFICAR EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PRIMER TÉRMINO, ÉSTA NO DEBE REDUCIRSE. (Se transcribe)

Por otro lado solcito que de manera oficiosa se haga valer la **SUPLENCIA DE LA QUEJA** por este H. Tribunal de Alzada, por los motivos y términos expuestos En mérito de lo expuesto y fundado.

A G R A V I O S

PRIMER AGRAVIO.- La Resolución Incidental recurrida violenta nuestra garantía de audiencia toda vez que no fuimos notificados desde el inicio del juicio, no se nos hizo saber ni se nos dio la oportunidad de proveer nuestras propias pruebas, simplemente solo el A quo se concretó a notificarnos por medio de cédula actuarial en donde se nos requiere por un término de tres días lo siguiente:

-----Requerir a los C.C. EVELYN MAHYTE GARCIA ORNELAS y ABRAHAM

GARCIA ORNELAS, para que en término de tres días hábiles tengan a bien informar y justificar a esta Autoridad, si en la actualidad se encuentran inscritos en algún centro educativo, debiendo precisar el nombre de la institución , grado, de escolaridad cursada; así mismo deberán manifestar si se encuentran incorporados al yugo materno, precisando el lugar de su residencia y la persona encargada de cubrir los gastos erogados, así también señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, designen abogado asesor que cuente con acceso a los medios electrónicos del Supremo Tribunal de Justicia y en su caso también designen representante común para si es su deseo litiguen en una sola representación, y se les dé la debida intervención por ser actualmente mayores de edad y tienen capacidad legal para comparecer a juicio por sus propios derechos y por último, si cuentan con recursos económicos o en su caso si cuentan con bienes propios y una vez informado y justificado lo anterior se procederá a dictar la resolución que en derecho corresponda.....-----

Lo que nos dejó en un total estado de indefensión, por que somos en equiparación extraños al juicio, por tanto no tuvimos la oportunidad de defender nuestros intereses de forma concreta, ya que solo tuvimos tres días para cumplimentar la prevención realizada por el A quo, privándonos de aportar los gastos reales que tenemos en la actualidad y que derogamos por motivo del estudio y grado que cursamos, y el Juez Quinto de lo Familiar al prevenirnos indujo el juicio a favor del incidentista, y que redunde en el dictado de la sentencia en la cual se nos redujo el porcentaje, la cual nos causa agravios, por determinarse un porcentaje que resulta insuficiente para cubrir nuestros gastos de manutención y en cubrir nuestras necesidades más apremiantes fuera de cualquier lujo, y de que no se notificó desde el inicio del juicio como si fuera un emplazamiento.

SEGUNDO AGRAVIO .- se hace constar en el considerando **TERCERO** en relación a las pruebas ofrecidas las cuales fueron requeridas por el A quo y que según fueron valoradas



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

en temimos del artículo 329 y 398 del código de procedimientos civiles del Estado, según consta en sentencia.

Lo cual violenta nuestras garantías de audiencia ya que el A quo no permitió que los suscritos compareciéramos dentro del juicio como personas adultas y que tenemos capacidad jurídica para defender nuestros derechos, solo se limitó a requerir las probanzas que él estimó pertinentes con las cuales se verifica que indujo el juicio hacia una sentencia favorable dejando a los suscritos en un estado de indefensión al no hacernos saber la totalidad de las actuaciones ni prevenirnos de aportar las pruebas que tuviéramos en nuestro favor violentándose nuestras garantías de audiencia y del debido proceso. Y dictó una sentencia en la que no tuvo conocimiento de el modo de vida que llevamos, no se nos realizó un estudio socio económico que es fundamental para la apreciación del dictado de una sentencia máxime si se trata de alimentos.

TERCER AGRAVIO .- enunciado dentro del considerando cuarto, en la cual nos afecta que nos haya reducido el porcentaje en un 10% para cada uno de los aquí apelantes, toda vez que dicho porcentaje resulta insuficiente para cubrir nuestros gastos de manutención, estudios, vestido, calzado, materiales escolares, gastos de telefonía, internet y esparcimiento. Lo que alegamos pero que el A quo consideró excesivos en dicho considerando, y de lo cual debió de realizar un estudio socioeconómico a cada uno de los presentes, para que hubiese tenido actualizado los gastos que en realidad necesitamos.

Motivo por el cual con dicho porcentaje asignado a cada uno de mis representados violenta los parámetros para la fijación del otorgamiento de una pensión alimenticia en su favor que cubra con sus necesidades y continuar con el estilo de vida que han venido llevando y que se les ha proporcionado por el deudor alimentista y tal y como se puede apreciar si la cantidad que refiere el Juez le queda esa cantidad que según él es todo lo que recibe es obvio que no hubiese sobrevivido todo este tiempo que ha venido proporcionando dicha pensión, porque tiene una buena calidad de vida, situación que no tuvimos oportunidad de demostrar ya que nosotros convivimos con él y sabemos y nos consta que percibe ingresos no demostrables con la profesión que ejerce en el área de la medicina, y en ocasiones nos ha llevado de viaje.

violentando lo determinado dentro de los artículos 288 del Código Civil del Estado, en relación con el artículo 443 de la Ley adjetiva civil, en virtud de que al dictar dicha sentencia y ordenar un porcentaje del 10% sobre el salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** en carácter de deudor alimentista en su fuente laboral, y actor en lo incidental, nos deja en estado de indefensión, ya que resulta insuficiente , además de que el porcentaje otorgado se ordenó se descontara posterior al descuento del pago de infonavit derivado del crédito otorgado de la vivienda,

CUARTO AGRAVIO.- El A quo manifiesta en el Considerando CUARTO lo siguiente:

----- Ahora bien, el C. ***** *****, solicitó como prestación, la reducción a favor de EVELYN MAHYTE, ROBERTO CALEB Y ABRAHAM todos de apellidos GARCÍA ORNELAS, **porque se encuentran habitando junto con su madre el inmueble** ubicado en calle Francisco I. Madero, número 126, de la colonia José López Portillo en Tampico, Tamaulipas, C.P. 89338, entre avenida Monterrey y Emiliano Zapata, el cual fue adquirido por el deudor alimentario ***** *****, ante INFONAVIT y que en la actualidad continúa pagando. Así en congruencia con lo anterior, y tras interpretar el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, del que **se advierte que contiene dos parámetros para fijar la pensión alimentaria**, en primer orden, **un parámetro cualitativo** que atiende al principio de proporcionalidad; y en **segundo, un parámetro aritmético de mínimos y máximos**; los cuales si bien se complementan, existen casos de excepción, en que este último (parámetro aritmético), se debe atemperar ante el principio de proporcionalidad, o inclusive, no puede ser aplicado, acorde a las características concretas del asunto en estudio. En tanto que, el parámetro aritmético de mínimos y máximos, consistente en el criterio matemático para fijar el monto de la pensión alimenticia, señalando como mínimo el treinta por ciento, y como máximo, el cincuenta por ciento, del sueldo o salario del deudor alimentista. Por lo cual ambos parámetros son complementarios, porque para fijar una pensión alimenticia el juez del conocimiento, puede realizar un cálculo con base en el parámetro aritmético mínimo y máximo del monto de la pensión, **pero siempre a la luz del principio de proporcionalidad**, consistente en que los alimentos deben ser proporcionales a las necesidades del acreedor alimentario y a las posibilidades del deudor alimentista. No obstante, aun cuando se complementan, habrá casos en que el parámetro aritmético referente a un mínimo y máximo del porcentaje de la pensión, **no podrá ser empleado en estricto sentido.**

Lo que considero es que el A quo hizo una inexacta interpretación de la norma, y de forma por demás irregular y violatoria determina reducir la pensión de un cuarenta por ciento hasta un treinta por ciento, asignando a cada acreedor un 10%, lo que se determina en perjuicio de mis representados, considerando el hecho de que los mismos viven en el domicilio conyugal, situación que de ejecutarse en ese sentido perjudica las cantidades que venían recibiendo por este concepto de alimentos, y favorece únicamente su haber, es decir que lo que el paga del crédito hipotecario solo lo beneficia a él ya que es solo de su propiedad y con este acto solo favorecerá sus intereses e incrementará su patrimonio, en detrimento de nuestro presupuesto que se tenía determinado.

por tal motivo el A quo no valoro con exactitud las circunstancias del caso en concreto solo se basó en la



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

valoración de las pruebas del actor incidentista que fueron aportadas de fechas muy anteriores y no actualizadas dando trámite de forma por demás favorable al actor incidentista, violentando y desestimando el interés público que debe prevalecer ante estas situaciones, y que además de oficio está obligado a observar, por tratarse de menores, **haciéndole saber a quién resuelve que dicho A quo dentro del mismo juicio ya había dictado sentencia donde disminuyo el porcentaje decretado de un 50% a un 40% para ser aplicado únicamente en favor de los menores y ordenando disminuir en un 10% a SANDRA MAHYTE ORNELAS GONZALEZ por no tener legitimidad por lo que ahora resulta incongruente su sentencia ya que reduce ese 40% a un 30% en favor de los tres acreedores**, si bien es cierto que cambiaron las circunstancias en relación a la ex cónyuge, pero no en cuanto a los demás acreedores, ya que si bien es verdad de que son mayores de edad, y viven en el domicilio con la madre eso no es motivo legal para que el A quo les disminuya el porcentaje en su perjuicio ya que los gastos son aún mayores, además de que el A quo considero y valoro las pruebas como el estudio socioeconómico de fecha muy atrasada 2019 y no mando realizar un estudio socioeconómico reciente, ya que las circunstancias han cambiado existen nuevos gastos que no se allegaron al expediente para que hubiesen sido valorados y el Juez de la causa se basó en esa información desactualizada, en relación a la primera sentencia dictada en la que la C. ***** apeló la sentencia argumentando que no era la vía la indicada por el actor y la cosa juzgada, ello indica que el Juez no se actualizo y se concretó sólo a privilegiar al actor incidentista.

QUINTO AGRAVIO .- Lo cita en sus puntos resolutivos primero, segundo y tercero de su fallo, al ordenarse la reducción del porcentaje decretado en favor de mis representados asignándoles solo un 10% por concepto de pensión alimenticia para cada uno que se ordena descontar del salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** como trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la empresa Petróleos Mexicanos, de forma definitiva quedando en ese numerario,..... Causando agravios dicha sentencia, ya que ordena que dichos descuentos del 10% a pesar de ser insuficientes para cubrir las necesidades de mis representados estos se realicen después de los descuentos del IMSS e ISR, y del Crédito Hipotecario a INFONAVIT, Advirtiendo el A quo con su razonamiento que favorece al Actor incidentista, toda vez que la nueva sentencia que dictó es contraria a la que había dictado anteriormente en la cual se le ordenó se proveyera de más pruebas para allegarse a la realidad de las circunstancias del caso en concreto, situación que no aconteció sólo simuló haber cumplido con estos requerimientos de alzada y maquillo la sentencia para favorecer al incidentista.

Por lo antes expuesto es que considero debe ser revocada la resolución incidental impugnada para que en su lugar se dicte otra atendiendo la proporcionalidad del porcentaje decretado y sea prorrateado el otro diez por ciento entre los demás acreedores.

Quiero agregar que como medida de defensa y como agravio causado por la sentencia que se recurre, es menester que este Tribunal de Alzada tenga conocimiento de que existe una sentencia dictada con anterioridad dentro del juicio y que su sentido fue cambiado en perjuicio y no se acreditó que las circunstancias del deudor alimentista haya cambiado o haya disminuido sus ingresos, si no que su posibilidad de proporcionarlos es la misma, lo que hago valer en representación de los C.C. EVELYN MAHYTE Y ABRAHAM GARCÍA ORNELAS

APELACIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS. CUANDO EL TRIBUNAL DE

ALZADA ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA PARA RECABAR MÁS PRUEBAS A FIN DE CUANTIFICAR EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PRIMER TÉRMINO, ÉSTA NO DEBE REDUCIRSE (Se transcribe).

Por otro lado solicito que de manera oficiosa se haga valer la SUPLENCIA DE LA QUEJA por este H. Tribunal de Alzada, por los motivos y términos expuestos En mérito de lo expuesto y fundado.

TERCERO. Estudio. En el presente caso no habrá necesidad de pronunciamiento alguno respecto de los agravios esgrimidos por los apelantes, dado que la Sala, de oficio, advierte que con el trámite incidental se infringieron las reglas que norman el procedimiento.

Es así, pues en la especie se actualiza la **improcedencia de la vía**, que es un requisito indispensable para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, dado que dicha cuestión es un presupuesto procesal de orden público e interés social, cuya ausencia impide dictar una sentencia válida para las partes; lo anterior, porque no es dable preservar un juicio que no es válido por no haberse



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

seguido el procedimiento establecido en la ley para el caso concreto.

Y es que, estimar que los particulares tienen la capacidad de elegir el camino procesal que prefieran para ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional implicaría que tendrían la capacidad de decidir, a su conveniencia, los plazos y condiciones para solicitar la función jurisdiccional, generaría una situación de anarquía procesal, y daría lugar a llevar juicios en contra de las normas procesales que son imperativas.

Así, con sujeción al marco descrito, esta alzada considera que la vía elegida por el demandado principal e incidentista ***** no es la correcta, pues **la cancelación y/o reducción de pensión alimenticia**, la tramitó dentro del expediente 708/2012, relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, empero, a través de un incidente, **cuando lo correcto es iniciar un juicio independiente, esto es, la vía sumaria.**

Sirve de apoyo a este criterio, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005 (9a.) de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la página 576 de abril de 2005 del Tomo 21 publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 178665, bajo los siguientes rubro y texto:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente”.

Se concluye lo anterior, de conformidad con los artículos 451 y 470, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que prevén **que cualquier reclamación** sobre un derecho alimenticio, se sustanciará en juicio sumario, y que los negocios para los que la ley determine de manera especial la vía sumaria, respectivamente.

Para clarificar el tema, conviene precisar que los artículos 470 y 451 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 470. Se ventilarán en juicio sumario:

...IX.- Los demás negocios para los que la ley determine de una manera especial la vía sumaria.”

“ARTÍCULO 451. En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada.”

Del primero de los numerales invocados, se desprende, que deberán ventilarse en juicio sumario todos los negocios para los que la ley determine de manera especial la vía sumaria; mientras que, en el segundo dispositivo invocado, es claro en lo que dispone y, por ende, no admite otra clase de interpretación más que la literal, **en el**

sentido de que en las providencias precautorias de alimentos no se permite discusión sobre el derecho de percibir alimentos.

De igual manera, dicho precepto es preciso en señalar que **cualquier reclamación** sobre ese derecho (percibir alimentos) **y su monto** (porcentaje) se sustanciará en juicio sumario.

Ahora bien, toda vez que dicha porción normativa se encuentra dentro del capítulo de los alimentos provisionales, debe entenderse lo siguiente:

- Que toda cuestión relacionada con los alimentos, como por ejemplo: su fijación, **cancelación o reducción del monto**, debe tramitarse con base en las reglas del juicio sumario previstas en los artículos 471, 472 y 473 del código procesal civil; pues la locución **“cualquier”** alude a una generalidad o pluralidad de casos, los cuales son indeterminados, de ahí que pueda actualizarse un número invariable de supuestos; y,
- Que el dispositivo 451 es categórico en establecer que en las providencias precautorias de alimentos no se permite discusión sobre el derecho de percibir alimentos, y que cualquier reclamación sobre ese



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

derecho y su monto se sustanciará en juicio sumario.

En ese sentido, si la citada pensión alimentaria fue decretada en el juicio sumario sobre alimentos definitivos que ya concluyó (expediente 708/2012), y dentro del mismo expediente se promovió en la vía incidental la cancelación y/o reducción de pensión alimenticia - resolución apelada -, dicho trámite se estima incorrecto, pues tergiversa el contenido del artículo 451 de la legislación procesal civil de la entidad, al no seguir la interpretación clara y literal del señalado precepto.

Pues conceder al deudor alimentista la decisión de adoptar la vía incidental para obtener una prestación de naturaleza principal, como es la cancelación y reducción de una pensión alimenticia definitiva, conlleva dejar en incertidumbre jurídica a su contraparte respecto del procedimiento que efectivamente debe seguirse, aunado a que disminuye la capacidad de defensa de los contendientes del juicio, ya que ésta es más amplia en la vía principal – sumaria- que en la incidental.

Por tanto, sólo siguiendo la referida directriz del citado artículo 451, para tramitar en vía sumaria la reducción de una pensión alimenticia, traerá consigo certidumbre jurídica

a las partes y redundará en beneficio de los litigantes, dado que en un nuevo juicio ambos gozarán de un plazo mayor para contestar la demanda, ofrecer pruebas y alegar al respecto, a la vez que el juzgador contará con un lapso más amplio para decidir y tendrá la posibilidad de ser auxiliado por especialistas en la materia.

Apoya las consideraciones anteriores, por analogía, la Tesis IV.2o.C.103 C (9a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Cuarto Circuito, con número de registro 159995, de rubro y texto siguiente:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. LA CANCELACIÓN DE ESTE DERECHO CORRESPONDE DILUCIDARSE EN LA VÍA ORDINARIA, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. El artículo 1074 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León establece, que en el procedimiento incidental, no se admitirá ninguna discusión sobre el derecho a percibir alimentos. De este modo, cuando en un incidente se pretende la cancelación del derecho a percibir alimentos de los acreedores alimentistas; se actualiza en contra del promovente la prohibición establecida en el citado ordinal 1074, entendiéndose que ello sólo debe intentarse en juicio ordinario.”

De igual manera, y como hecho notorio, en términos del artículo 280 del código procesal civil, cabe destacar que igual determinación sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Decimonoveno Circuito, con sede en esta ciudad capital, al resolver el Amparo en Revisión 357/2016, en



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

sesión de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, al analizar una cuestión relacionada con la cancelación de la pensión alimenticia.

En ese contexto, sobre el tema de la vía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que es un presupuesto procesal y, por ende, una condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento particular, estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional.

Su objetivo es dar efectividad a los derechos sustantivos de las personas y su existencia deriva de uno de los derechos que sustenta todo el sistema jurídico nacional: la seguridad jurídica. Sobre esas bases, la tramitación del juicio en la vía incorrecta no es un mero formalismo procedimental, ni siquiera el incumplimiento a alguna de las formalidades que deben regir el proceso natural, sino la transgresión a toda la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya

ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho del demandado a la seguridad jurídica y legalidad.

Apoya la consideración que antecede, la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 29/2021 (11a.), de rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBVIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL).

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil a una inmobiliaria el otorgamiento y firma de escritura de un contrato de compraventa de un inmueble. Al contestar, la empresa opuso la excepción de improcedencia de la vía, sustentada en que la relación entre las partes es mixta y, por tanto, se debió demandar en la vía ordinaria mercantil. La excepción fue desestimada en ambas instancias, bajo el argumento de que no le causaba perjuicio, dada la similitud de plazos entre ambas vías y porque la vía civil concede una mayor oportunidad probatoria. En el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró que no se argumentó cuál derecho fue trastocado con la tramitación del juicio en la vía incorrecta y que la jurisprudencia 1a./J. 74/2005 se emitió previo a la incorporación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, conforme al cual los Jueces deben privilegiar el fondo sobre la forma.

Criterio jurídico: La incorporación al Texto Constitucional de la obligación a cargo de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución de fondo de las controversias judiciales sobre los formalismos procedimentales no es irrestricto sino que está condicionado a que en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, no se afecte con su aplicación la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

derechos. Por tanto, si con la tramitación de un juicio en la vía incorrecta se transgrede el derecho a la seguridad jurídica, no se cumplen los requisitos constitucionales para obviar dicha violación procesal con base en ese principio.

Justificación: La vía es un presupuesto procesal y, por ende, una condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento particular, estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional. Su objetivo es dar efectividad a los derechos sustantivos de las personas y su existencia deriva de uno de los derechos que sustenta todo el sistema jurídico nacional: la seguridad jurídica. Sobre esas bases, la tramitación del juicio en la vía incorrecta no es un mero formalismo procedimental, ni siquiera el incumplimiento a alguna de las formalidades que deben regir el proceso natural, sino la transgresión a toda la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho del demandado a la seguridad jurídica y legalidad. Por ende, no es constitucionalmente válido aceptar que pueda obviarse y consentir su incumplimiento, so pretexto de fallar de fondo la litis del juicio, ya que no se satisfacen las exigencias constitucionales para ello, pues uno de los requisitos que el artículo 17 constitucional establece para que los juzgadores puedan privilegiar la solución del fondo de la controversia, al margen de la existencia de violaciones procesales, es que con éstas no se haya transgredido algún otro derecho sustantivo de las partes y con el trámite en la vía incorrecta de un litigio se transgrede el derecho a la seguridad jurídica...”

Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 926 del código procesal civil, lo que procede es revocar el fallo apelado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En el presente caso no hubo necesidad de pronunciamiento alguno respecto de los agravios esgrimidos por el licenciado ***** , por una parte, en representación del menor ***** y, por otra, en representación de ***** todos, en su calidad de acreedores alimentistas, contra la resolución incidental de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, que declaró procedente el Incidente de Cancelación y Reducción de pensión alimenticia, dictada en el expediente 708/2012, relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por ***** ***** ***** , ante el Juzgado Quinto Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; dado que la Sala, de oficio, advirtió la ausencia de un requisito indispensable para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, como es la vía.

SEGUNDO. Se revoca la resolución a que alude el punto resolutivo que antecede, para que ahora diga:

*“**PRIMERO.** Sin entrar al fondo del asunto, se declara que es improcedente la vía incidental para tramitar la acción de CANCELACIÓN Y REDUCCION DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovida por deudor alimentario **Arturo García Ramírez**, dentro del expediente número 708/2012, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, en contra de la C. ***** ***** ***** y de*



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

***** , *respectivamente.*
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

TERCERO. Quedan insubsistentes las actuaciones desarrolladas en el cuaderno incidental del que deriva el fallo apelado.

CUARTO. Se mantienen a salvo los derechos del deudor alimentista **Arturo García Ramírez**, para que los haga valer en la vía sumaria correspondiente.

Notifíquese Personalmente. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con el Ciudadano Licenciado Aarón Zúñiga Vite, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrado.

Lic. Aarón Zúñiga Vite
Secretario de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
La presente resolución corresponde a la Sentencia emitida en el Toca 93/2021.

L'OLR/L'AZV

El Licenciado(a) AARON ZUÑIGA VITE, Secretario de Acuerdos, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 22 DE NOVIEMBRE DE 2021) por el MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.